

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1551**

6 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Santiago González*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico” a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica como parte de los servicios que se ofrecen mediante esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las leyes son el conjunto de normas que se establecen con el fin de mejorar la calidad de vida y garantizar un orden social y atender las necesidades de la sociedad donde se implantan. La Ley de Enfermedades Catastróficas, se crea con el propósito de atender necesidades especiales de salud de una población que no tienen otra forma o recursos para atender condiciones crónicas. Gracias a este recurso cientos de ciudadanos a través del año, logran minimizar los gastos urgentes que requieren servicios médicos.

En el ánimo de ampliar las ofertas y servicios a la población atendida mediante esta Ley, incluimos la disponibilidad a la Asistencia Tecnológica. La Asistencia Tecnológica (AT) se define como aquel equipo o servicio que ayuda a mantener, aumentar o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. Es reconocido y probado que la AT facilita y permite que personas que poseen condiciones crónicas de salud logren mayor independencia en el manejo de sus condiciones. Esto a su vez permite mejorar la calida de vida de las personas con impedimentos.

Por otro lado, este nuevo estatuto es cónsono con lo que promueve el inciso c del Artículo 3 de la Ley 238 de 31 de agosto de 2004 “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, el mismo señala que el Estado debe proveer:

*“Atención de excelencia a personas médico indigentes y el acceso a la utilización óptima los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos.”*

Ante todos estos elementos no cabe duda de que la presente legislación, es una de justicia social y de mejoramiento en los servicios a la población que se quiere servir.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996  
2 conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2 -Definiciones

4 Para fines de interpretación y aplicación de este capítulo, los siguientes términos o  
5 frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja  
6 claramente otro significado.

7 (1) Enfermedad catastrófica remediable. — Enfermedad cuyo efecto  
8 previsible,.....

9 (2) También significará aquellas enfermedades que no sean terminales, según  
10 definidas en este capítulo, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter  
11 permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica  
12 mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave  
13 dicha condición. No obstante, en este caso, la Junta podrá autorizar ayuda mediante  
14 donativo, *equipo de Asistencia Tecnológica*, préstamo o una combinación de [ambos]  
15 éstos para este paciente, siguiendo los requisitos que este capítulo le impone y sean  
16 aplicables a estos casos.”

17 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 conocida  
18 como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1           “Artículo 4. – Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediab  
2           Se crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediab  
3   adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta, el cual será utilizado para  
4   sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos  
5   supletorios, *o de Asistencia Tecnológica de* aquellas personas que padezcan enfermedades  
6   cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida; para la cual la  
7   ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al  
8   extremo de salvar la vida del paciente; y que ese tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea  
9   cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el  
10   mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que  
11   el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse  
12   carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca  
13   privada.”

14           Artículo 3 – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 conocida  
15   como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16           “Artículo 7.- Junta Evaluadora - Creación y composición

17           Se crea la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades  
18   Catastróficas Remediab  
19   representante designado, quien deberá ser médico; por el Secretario de Hacienda o su  
20   representante designado; por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o su  
21   representante designado; por el Secretario del Departamento de la Familia o su representante  
22   designado y por el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o su  
23   representante designado, quien deberá ser médico. Además, servirán en dicha junta cuatro (4)

1 miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo  
2 y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales dos (2) serán representantes de la  
3 comunidad y dos (2) médicos especialistas o subespecialistas, con no menos de cinco (5) años  
4 de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno de ellos  
5 ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.

6 La Junta, a recomendación del Secretario de Salud, designará un Director Ejecutivo,  
7 quien será miembro ex officio de la misma. El salario del Director Ejecutivo se establecerá  
8 mediante acuerdo adoptado entre la Junta y el Secretario de Salud. *Además, la junta podrá*  
9 *solicitar al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) la orientación*  
10 *pertinente al momento de ofrecer algún equipo o servicio de Asistencia Tecnológica.”*

11 Artículo 4- Se enmienda el Artículo 11 (b) (4) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996  
12 conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 11. - Solicitudes al Fondo; procedimiento y requisitos adicionales

14 (a).....

15 (b) La Junta Evaluadora considerará con rapidez dicha solicitud. Cuando  
16 entienda que la solicitud cumple con los requisitos médicos y económicos de  
17 este capítulo, procederá a determinar lo siguiente:

18 (1) Que la institución hospitalaria en o fuera de Puerto Rico.....

19 (2) De acuerdo al costo del diagnóstico y tratamiento.....

20 (3) Si el paciente y los integrantes de su núcleo familiar.....

21 (4) La autorización con cargo al Fondo, ya bien sea mediante  
22 donativo, préstamo, o una combinación de ambos, de toda aquella cantidad de

1                    dinero que sea necesaria para sufragar los gastos del diagnóstico y tratamiento  
2                    *o equipo de Asistencia Tecnológica* y los gastos supletorios.”

3                    Artículo 5- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996  
4 conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5                    “Artículo 13.- Préstamos

6                    (a) El préstamo a los pacientes o familiares que pueden sufragar parcial o  
7 totalmente el diagnóstico y tratamiento autorizado, *o adquisición de Equipo o Servicio*  
8 *de Asistencia Tecnológica* será a una tasa de interés igual a la mitad del interés  
9 prevaleciente en el mercado, según certificado por el Comisionado de Instituciones  
10 Financieras.

11                    (b).....

12                    (c).....

13                    (d) La Junta podrá optar por establecer un plan de pago consistente en que el  
14 paciente, su tutor o la persona obligada, abone mensual o anualmente, determinado  
15 por ciento del ingreso neto por un número de años que no excederá de quince (15)  
16 años y para lo cual se autoriza al Secretario de Hacienda a gestionar los documentos  
17 de la nómina correspondiente de acuerdo al plan que establezca la Junta. Los fondos  
18 que se reciban por este concepto ingresarán en la cuenta especial en el Departamento  
19 de Hacienda que se establece en el inciso (c) de esta sección.”

20                    Cuando la Junta establezca un plan de pagos de acuerdo a lo dispuesto en este  
21 inciso, deberá hacerlo tomando en consideración que el mismo no afecte  
22 dramáticamente la capacidad económica del deudor para continuar con sus  
23 obligaciones económicas y las que conllevarán la recuperación o mantenimiento del

1 paciente intervenido. Ningún plan de pago establecido de acuerdo a lo dispuesto en  
2 este inciso tomará vigencia hasta por lo menos doce (12) meses después del  
3 tratamiento o intervención realizada al paciente.

4 La Junta, previo estudio y consideración socioeconómica del caso, podrá en  
5 cualquier momento reevaluar el monto del pago o cancelar el balance pendiente en  
6 algún plan de pago establecido de acuerdo a lo dispuesto en este inciso.

7 *En caso de un préstamo para la adquisición de un equipo de Asistencia*  
8 *Tecnológica la Junta podrá otorgar un crédito al paciente en aquellos casos que los*  
9 *equipos puedan ser reutilizados o reciclados.”*

10 Artículo 6. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.